

En este caso, el órgano competente de su tramitación emitirá informe donde se acredite:

a) La correcta presentación del mismo o, en su caso, tras subsanar las deficiencias requeridas en su primera presentación.

b) Su resultado favorable, según haya acreditado el técnico redactor c) La fecha de la próxima inspección técnica a realizar.

Este informe técnico pondrá fin a la tramitación del expediente.

2. Si el resultado de la inspección es desfavorable:

a) El propietario o los titulares legítimos estarán obligados a solicitar la correspondiente licencia de obras en el plazo máximo de 3 meses desde la presentación del informe.

b) No podrá otorgarse licencia de obras que no recoja al menos las necesarias para solventar todos los desperfectos y deficiencias señalados en el informe de Inspección Técnica de la Edificación, a cuyo efecto se presentará copia del mismo.

c) Una vez concluidas las obras, los obligados deberán aportar, ante el órgano competente, un certificado final de las obras ejecutadas (visado por el colegio oficial correspondiente si así lo exige la legislación específica) que deberá asegurar, además, la estabilidad del edificio tras las obras ejecutadas, o, en su defecto, la necesidad de presentar un nuevo informe de Inspección Técnica de la Edificación realizado tras la conclusión de las obras ejecutadas.

CAPÍTULO 2 Reacción ante el incumplimiento de la inspección técnica

Artículo 59.- Incumplimiento de la obligación de presentar el informe de inspección técnica.

1. Si transcurrido el plazo de presentación del informe de Inspección Técnica de la Edificación, éste no se hubiese presentado en tiempo y forma, el órgano competente podrá incoar expediente sancionador, ordenándole la realización de la misma en un plazo máximo de dos meses, con advertencia, en caso de incumplimiento, de incoación de nuevo expediente sancionador y/o ejecución subsidiaria por la Administración de la Inspección Técnica, a costa de la propiedad.

2. La Administración, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, procederá a la elección de la medida que estime más conveniente.

Artículo 60.- Incumplimiento de realizar las obras especificadas en la orden de ejecución

1. Si transcurrido el plazo de tres meses desde la presentación del informe desfavorable de Inspección Técnica de la Edificación sin que los obligados hayan solicitado licencia de obras para solventar los desperfectos y deficiencias señalados en el mismo, el órgano competente emitirá orden de ejecución de obras de conservación, rehabilitación o mejora, pudiendo incoar procedimiento sancionador.

2. Dicho procedimiento será compatible e independiente del que se lleve a cabo, en su caso, por el incumplimiento de las órdenes de ejecución dictadas (conforme al Título I de este Reglamento), una vez emitidas éstas.

Artículo 61.- Ejecución subsidiaria de la Inspección Técnica

1. En caso de incumplimiento de presentación del informe de inspección, el órgano competente mediante resolución motivada podrá ordenar, previo trámite de audiencia por plazo no inferior a diez días ni superior a quince, la ejecución subsidiaria de la inspección técnica a costa del obligado.

2. En la notificación de la resolución deberá señalarse la fecha en la que la inspección se vaya a iniciar, la identidad del técnico facultativo competente contratado para su realización, la referencia del contrato suscrito con la Ciudad Autónoma y el importe de los honorarios a percibir por este concepto, que será liquidado a cuenta y con antelación a la realización de la misma, a reserva de la liquidación definitiva.

3. Si hubiere oposición, de los propietarios o moradores, a la práctica de la inspección, se solicitará el correspondiente mandamiento judicial para la entrada y realización de la inspección técnica.

Artículo 62.- Procedimiento sancionador

1. Si transcurrido el plazo para presentar el Informe de Inspección Técnica éste no se hubiese presentado, podrá iniciarse expediente de sanción urbanística, que concluirá con resolución por la que:

a) Se impondrá la sanción que corresponda por la infracción administrativa cometida.

b) Se reiterará, en su caso, lo ordenado, otorgando un plazo de dos meses para su presentación.

2. Si persistiere el incumplimiento, podrá adoptarse, en su caso, cualquiera de las otras medidas previstas en el artículo 59 de este Reglamento.

3. De la misma forma, si transcurrido el plazo de tres meses desde la presentación del informe desfavorable de Inspección Técnica de Edificios sin que los obligados hayan solicitado licencia de obras para solventar los desperfectos y deficiencias señalados en el mismo, podrá iniciarse expediente de sanción urbanística, que concluirá con resolución por la que: